

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	CLAUDIA ESPERANZA BONILLA VÁSQUEZ y OTROS
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL META E.M.S.A. E.S.P. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2022 00062 00

Correspondió por reparto el conocimiento de la Conciliación Extrajudicial adelantada en la Procuraduría 94 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio el 7 de marzo de 2022 entre Claudia Esperanza Bonilla Vásquez, Laura Daniela Ramírez Bonilla y Juan Diego Ramírez Garcés como convocantes y la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. junto con la AXA Colpatria Seguros S.A. como convocadas, por lo que procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no aprobación del acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

Con la solicitud de conciliación extrajudicial pretendía las convocantes inicialmente conciliar el reconocimiento de la indemnización de los perjuicios a ellos causados con la muerte del señor Yesid Ramírez Gutiérrez, que comprendía tanto daños materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, así como, daños inmateriales en la modalidad de daño a la vida de relación y morales, los cuales estimó en la suma de \$1.739.703.477.

Respecto de la muerte del señor Yesid Ramírez Gutiérrez, se expuso, en síntesis, que el 21 de enero de 2020, él y otros compañeros de trabajo, debían realizar el transporte de una grúa en la Estación de Bombeo de Petróleo (Chichimene) de Ecopetrol S.A. en la zona rural del Municipio de Acacías (Meta), y aunque no fueron autorizados para realizar la inspección al vehículo, el operador de la grúa insistió en su realización, razón por la cual el señor Yesid Ramírez Gutiérrez realizó la liberación de la guaya para enhebrar el gancho de la grúa, mientras el operador de la grúa elevaba el Boom haciendo un arco eléctrico con la línea de media tensión, de tal manera que de forma accidental, recibió una descarga eléctrica que provocó que cayera desde dicha altura acaeciendo su muerte.

Así mismo, indicó que para el momento del suceso las cuerdas se encontraban a una altura de 4.900 mm (4.9 mts) sobre el suelo, lo cual incumplía lo establecido en el artículo 13.2 relacionado con las distancias mínimas de seguridad para diferentes lugares y situaciones de la Resolución No. 9 0708 del 30 de agosto de 2013 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, esto es, que la altura mínima de las cuerdas de energía de media tensión entre 13.200 y 11.400 voltios, es de 5.600 mm (5.6 mts).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En ese orden, imputaron responsabilidad a la Empresa de Servicios Públicos Electrificadora del Meta E.M.S.A. E.S.P., por la muerte del señor Yesid Ramírez Gutiérrez, a título de falla en el servicio, porque ella no cumplió con la distancia mínima de seguridad de las cuerdas de energía de media tensión en dicho lugar.

Actuación Procesal en la Conciliación Prejudicial

El 16 de diciembre de 2021, los convocantes a través de apoderado judicial radicaron solicitud de conciliación prejudicial, por lo que la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, mediante auto del 30 diciembre de 2021, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y fijó fecha para celebrar la audiencia de conciliación; luego, antes de llegada la fecha de la audiencia se dispuso con auto del 11 de febrero de 2022, vincular a la compañía aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A. para que concurriera como convocada con fines de llamado en garantía, así mismo se reprogramó la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Finalmente, el 7 de marzo de 2022, se realizó la mencionada audiencia de conciliación extrajudicial, en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue considerado como ajustado a derecho por la procuraduría, razón por la cual se dispuso su envío a los juzgados administrativos del circuito de Villavicencio para los efectos del control de legalidad, y se remitió con oficio No. 094 del 8 de marzo de 2022, para su reparto, correspondiéndole a este Juzgado.

Acuerdo Conciliatorio

"(...) Pagaríamos con cargo a la póliza 8001482391 la suma de \$72.000.000. Dentro de los 20 días hábiles al recibo de los documentos que se requieren, que son: certificación bancaria del beneficiario del pago, Sarlaf (sic) y cédula de ciudadanía. El deducible de ocho millones queda a cargo de Emsa. (...) en atención a la aclaración realizada, y una vez socializado el monto indemnizarle, en representación de las convocantes ACEPTAMOS la indemnización."

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998, y según lo plasmado en la solicitud de conciliación y en el trámite de la conciliación extrajudicial, el medio de control referido es el de reparación de directa, por lo que en los términos del numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia¹ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido como presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- La debida representación de las partes que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998.)

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a realizar el análisis de los presupuestos enunciados y necesarios por para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el juez se ve imposibilitado para impartir su aprobación.

La representación de las partes y su capacidad para conciliar

Las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar.

En ese orden, tenemos que los convocantes acudieron a través de apoderada judicial facultada para conciliar, conforme los poderes anexados con la solicitud de conciliación extrajudicial²; luego, la empresa convocada, fue representada por apoderado judicial con facultad expresa para conciliar otorgado por el Gerente General de la Electrificadora del Meta – E.M.S.A. E.S.P.³, y a su turno, la sociedad aseguradora fue asistida directamente por la representante legal de la compañía⁴.

Por lo anterior, este Despacho encuentra satisfecho el primer presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

² (fol. 3-5 del archivo denominado 5000133300820220006200_28PRUEBAS_52efbb4(...) _T132949481614924858.pdf del aplicativo SAMAI dentro del expediente No. 50001333300820220006200)

³ (fol. 1-2 del archivo denominado 5000133300820220006200_24PRUEBAS_bff4cce(...) _T132949481711082401.pdf del aplicativo SAMAI dentro del expediente No. 50001333300820220006200)

⁴ (fol. 1 del archivo denominado 5000133300820220006200_10PRUEBAS_7b80a9c0c01(...) _T132949481527392979.pdf del aplicativo SAMAI dentro del expediente No. 50001333300820220006200)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La disponibilidad de los derechos económicos de las partes

Se advierte que en la presente conciliación extrajudicial refiere a una controversia que gira en torno a un conflicto de carácter particular y de contenido económico, toda vez que la pretensión está encaminada a que la Electrificadora del Meta E.M.S.A. E.S.P., pague a los convocantes una indemnización por los perjuicios, traducidos en daños materiales (lucros cesante futuro y consolidado) e inmateriales (a la vida de relación y morales), ocasionados con la muerte del señor Yesid Ramírez Gutiérrez a título de falla en el servicio, traducida en el incumplimiento de las normas contenidas en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas.

Se trata entonces de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación en los términos como quedó convenido.

La oportunidad del medio de control

Por tratarse de una indemnización perseguida como resarcimiento de los perjuicios causados con la muerte de una persona, que se desliga de un declaratoria de responsabilidad administrativa por falla en el servicio, el medio de control procedente es el de la reparación directa, de tal manera, que el término para que no opere el fenómeno jurídico de la caducidad es de dos (2) años contados a partir de la acción u omisión causante del daño, conforme lo dispuesto en el literal i) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

En ese orden, en el presente asunto, el daño traducido en la muerte del señor Yesid Ramírez Gutiérrez se concretó el 21 de enero de 2020, de tal manera que para el momento de la radicación de la solicitud de conciliación, esto es, el 16 de diciembre de 2021, no había operado dicho fenómeno, siendo oportuno el medio de control.

El debido respaldo del reconocimiento patrimonial

Como soporte del acuerdo conciliatorio se anexaron los siguientes documentos:

- Registro Civil de Defunción de Yesid Ramírez Gutiérrez; así como, los Registros Civiles de Nacimiento de Juan Diego Ramírez Garcés y Laura Daniela Ramírez Bonilla⁵. También las Declaraciones extraproceso rendidas por Yesid Ramírez Gutiérrez, José Hermes Villamarín Gutiérrez, Astrid Amaya Hernández y Miyer Landy Mora de Cifuentes⁶.

⁵ (fol. 10-12 del archivo denominado 5000133300820220006200_27PRUEBAS_8f35ede2ede(...) _T132949481731808395.pdf del aplicativo SAMAI dentro del expediente No. 50001333300820220006200)

⁶ (fol. 13-20 del archivo denominado 5000133300820220006200_27PRUEBAS_8f35ede2ede(...) _T132949481731808395.pdf del aplicativo SAMAI dentro del expediente No. 50001333300820220006200)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Acta de Inspección Técnica a Cadáver – FPJ – 10 del 21 de enero de 2020; así como, el Informe Pericial de Necropsia del 22 de enero de 2020; y el Certificado de Aportes a la Seguridad Social de la Sociedad Supernumerarios S.A.S..⁷
- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 80001482391 de AXA Colpatria tomada por la Electrificadora del Meta S.A. como asegurado y beneficiarios terceros afectados, vigente del 3 de febrero de 2019 hasta el 3 de febrero de 2020.⁸
- Certificado del Comité de Conciliación de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., en el que dicho comité decidió conciliar las pretensiones en la suma de \$80.000.000,00, como indemnización única e integral.⁹

En criterio de este Despacho, las relacionadas pruebas son suficientes para soportar el acuerdo conciliatorio entre las partes, pues en principio dan cuenta de una parte del derecho que le asiste a la parte convocante de percibir una indemnización por los perjuicios causados con la muerte accidental de su familiar ante una aparente falla en el servicio por incumplimiento de las normas técnicas, y por otra, la voluntad de conciliar de la entidad y la aseguradora convocadas.

La no lesividad del patrimonio público con el acuerdo

El acuerdo está respaldado jurídicamente en la cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 constitucional, del que se desprende que ésta deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, por acción u omisión de las autoridades públicas, reuniendo los presupuestos de existencia del daño antijurídico el cual debe ser imputable a la entidad bajo alguno de los títulos de responsabilidad.

En ese orden, tenemos que el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, cuyo contenido obedece al anexo general y el anexo No. 2, en el primero de ellos, se establecieron en el numeral segundo del artículo 13 o 13.2 las distancias mínimas de seguridad para diferentes lugares y situaciones, de tal manera, que en los literales d y d1, se reglamentaron las distancias mínimas al suelo en cruces, carreteras, callejones, zonas peatonales, áreas sujetas a tráfico vehicular y las distancias mínimas al suelo desde líneas que recorren avenidas carreteras y calles, de las que se sustrae, que la distancia mínima en dichos sectores, con tensión entre 13.8/13.2/11.4/7.6 (kv) es de 5.6 (m) y para las tensiones mayor a <1 sería de 5.0 (m).

⁷ (fol. 21-33 del archivo denominado 5000133300820220006200_27PRUEBAS_8f35ede2ede(...) _T132949481731808395.pdf del aplicativo SAMAI dentro del expediente No. 5000133300820220006200)

⁸ (fol. 1-6 del archivo denominado 5000133300820220006200_21PRUEBAS_2f8ab179740(...) _T132949481837040425.pdf del aplicativo SAMAI dentro del expediente No. 5000133300820220006200)

⁹ (fol. 1 del archivo denominado 5000133300820220006200_17PRUEBAS_4ce664f1aa(...) _T132949481815306156.pdf del aplicativo SAMAI dentro del expediente No. 5000133300820220006200)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Denuncian las convocantes que la responsabilidad patrimonial de la empresa pública convocada se sustenta en que la causa del daño traducido en la muerte del señor Yesid Ramírez Gutiérrez, obedeció a la omisión en el cumplimiento de la norma técnica contenida en el artículo 13.2 de la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013, toda vez, que para el momento del accidente las cuerdas de energía con las que hizo contacto la víctima se encontraban a una altura aproximada de 4.900 o (4.9 m) respecto del suelo, y no a 5.0 (m) o 5.6 (m), como lo ordena la señalada disposición normativa.

Luego, dada la existencia del respaldo factico y jurídico, esto es, la muerte del señor Yesid Ramírez Gutiérrez y su nexo de causalidad con el incumplimiento de una obligación legal de orden técnico, que compromete la responsabilidad patrimonial de la convocada por falla en el servicio, concluye el Despacho que no resulta procedente predicar que con el acuerdo conciliatorio celebrado se vulnere la Ley ni se ocasione un detrimento al patrimonio público.

Conclusión

Teniendo en cuenta que se cumplieron los presupuestos legales de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, resulta del caso proceden en consecuencia, a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio concluido en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 7 de marzo de 2022 ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en la precedencia.

SEGUNDO: El acuerdo celebrado y la aprobación impartida, una vez ejecutoriada, surtirán los efectos revocatorios y sustitutivos previstos en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998. Así mismo, prestarán **Merito Ejecutivo** y tendrán efecto de **Cosa Juzgada**, en los términos del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **Expedir** copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: En firme ésta decisión, **Archivar** la actuación, luego de las anotaciones del caso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito